SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogado: Dr. Miguel Angel Luna Imbert.

Recurridos: Lucinda Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 1993, suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 1993, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los recurridos Lucinda Rodríguez, Venecia Rodríguez y Emilio Lorenzo Martínez;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere comprueban lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Lucinda Rodríguez, Venecia Rodríguez y Emilio Lorenzo Martínez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen con

sus modificaciones hechas, las conclusiones de los señores demandantes: Lucinda y Venecia Rodríguez y Emilio Lorenzo Martínez, y en consecuencia: a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a pagar a los señores: Lucinda y Venecia Rodríguez las sumas de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD$75,000.00), y Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00), a Emilio Lorenzo Martínez, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de la total destrucción de la vivienda de las dos primeras así como ajuares y pertenencias; y destrucción de pertenencias y efectos del tercer demandante, por los motivos antes expuestos; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda como una indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y distraídas en beneficio del abogado de los demandantes Dr. César Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *"**Primero**: Admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de agosto de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. César Darío Adámes Figueroa, por haber afirmado haberles avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, oponible, común y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como **Unico Medio:** "Desnaturalización y falsa aplicación del Derecho. Violación a las reglas que rigen la prueba en nuestro derecho. Mala interpretación del derecho. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente propone en síntesis, lo siguiente: que, al señalar la sentencia recurrida que el incendio que destruyó totalmente la casa referida, propiedad de la señora Venecia Rodríguez, fue provocado por un cortocircuito del tendido eléctrico, "sin indicar en que parte del tendido eléctrico se produjo dicho cortocircuito, lo que es fundamental en casos como el de la especie, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; que se desvirtúa el derecho y los hechos de la causa cuando no se pondera ni analiza el informe del Encargado del Departamento Secreto de la Policía Nacional, el cual establece como causa del siniestro un "cortocircuito interno", violándose las reglas que rigen la prueba en nuestro derecho; que los técnicos de la Corporación Dominicana de Electricidad, en su informe, coinciden con el Departamento Secreto de la Policía Nacional, en el sentido de que el origen del siniestro se produjo en el interior de la vivienda afectada; que, sigue alegando la recurrente, se desvirtúan las reglas de la prueba cuando se da importancia a las declaraciones vertidas por Francisco Moreno Batista, testigo y amigo de la contraparte, quien declaró que el día de la ocurrencia se encontraba en un negocio de venta de víveres situado frente a la casa siniestrada y que

estando frente a ésta observó que la misma ardía en llamas; que las disposiciones del Reglamento 2217 de fecha 13 de agosto de 1984, que rige las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y sus usuarios, establece entre otros asuntos, en su artículo 4, como punto de entrega, "el punto donde el edificio o inmueble, para el cual haya el consumidor solicitado el servicio eléctrico, se une o colinde con la calle o vía pública"; que, en parte de sus conclusiones, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como compañía aseguradora de la primera, impugnaron y cuestionaron las calidades de los reclamantes como propietarios de la vivienda incendiada, cuyas conclusiones, según la recurrente, no fueron contestadas por la Corte a-qua, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estimó que "la Corte, previa ponderación de los documentos que constituyen el expediente, dá por establecido lo siguiente: a) que la casa No. 65 del sector Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, fue destruida por un incendio que se produjo en fecha 17 de diciembre de 1985, a las 6:30 pasado el meridiano; b) que el Cuerpo de Bomberos civiles de la ciudad de San Cristóbal expidió una certificación en la que hace constar que el incendio que destruyó totalmente la casa referida, propiedad de la señora Venecia Rodríguez, fue provocado por un cortocircuito del tendido eléctrico; que en el mencionado incendio se originó, según dicha certificación, mientras la dueña de la casa se encontraba ausente; que la casa siniestrada tenía un valor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) y que en la misma se quemaron ajuares por la suma de Diez y Seis Mil Peso Oro (RD$16,000.00), sumando las pérdidas, según la certificación, un total general de Sesenta y Seis Mil Pesos Oro (RD$66,000.00). Que para determinar dichas pérdidas se trasladó al lugar de los hechos el Oficial del Departamento Técnico de la Institución, verificando las causas y pérdidas ocasionadas por el incendio; y c) que los señores Lucinda Rodríguez y Emilio Lorenzo Martínez, demandantes originales y actuales recurridos, residían en la casa siniestrada según lo hacen constar las recurrentes en su escrito de réplica y ampliatorio de conclusiones de fecha 8 de enero de 1988"; que la Corte a-qua, sobre el fundamento de las argumentaciones y pruebas sometidas por los litigantes sostuvo el criterio siguiente: "a) que si bien la parte recurrente ha aducido la contradicción existente en las actas levantadas por la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos, primero, en lo referente a la propiedad de la casa siniestrada, y segundo, en cuanto al origen del incendio que destruyó la vivienda, lo cierto es que, en cuanto a la propiedad de la vivienda, correspondía a la parte demandada y actual recurrente probar, dada la posesión no contestada de los demandantes, que dichas demandantes no eran las propietarias puesto que la posesión es suficiente para que al poseedor se le estime propietario hasta que se plantee la negación de esa calidad y se pruebe lo contrario; que en la especie el nombrado Epifanio Valerio, a quien la empresa demandada parece reconocer la propiedad conforme al acta levantada por la Policía Nacional, ha demostrado con su actitud pasiva ante el reclamo de las demandantes que la calidad que se le atribuye en el acta de referencia no es verdadera; que, en cuanto al segundo aspecto de la contradicción, es del criterio que en lo referente a casos de incendio la información que suministra el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos tiene, sin quitar méritos a las demás instituciones que garantizan la seguridad nacional, mayor relevancia en el momento de producir una decisión como en el presente caso; que la acción en daños y perjuicios de que se trata está fundamentada en lo dispuesto por la primera parte del artículo 1384 del Código Civil que dice 'no solamente es uno responsable por el hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado?; que las demandantes originales invocaron una presunción de responsabilidad a cargo de la parte

recurrente, toda vez que estando establecida la realidad del daño, está a cargo de esta última el fardo de la prueba; que esa responsabilidad civil solo puede ser descartada o evitada cuando el demandado pruebe la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una causa extraña que no le sea imputable; que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene bajo la (sic) guarda la cosa, o sea el guardián; que en el presente caso la Corporación Dominicana de Electricidad es propietaria, y por tanto, guardián de los alambres exteriores donde se originó el incendio de que se trata";
Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no existe en la especie; que, en efecto, el hecho de que la Corte a-qua edificara su convicción en base a la certificación emitida por los Bomberos Civiles de San Cristóbal, y le diera mayor crédito a ésta que a lo certificado por los "técnicos de la Corporación Dominicana de Electricidad", parte interesada en este caso, y al informe rendido por el Departamento Secreto de la Policía Nacional, por entender la Corte a-qua, como lo expresa en su decisión, que "... la información que suministra el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos tiene ..., mayor relevancia en el momento de producir una decisión como en el presente caso"; tal circunstancia descarta los vicios imputados al fallo atacado de haber desnaturalizado los hechos de la causa en el aspecto señalado y violado la regla general de la prueba;
Considerando, que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, según se ha visto, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;
Considerando, finalmente, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no incurrió en las demás violaciones aducidas por la recurrente, puesto que pudo ponderar soberana y adecuadamente, en uso de sus facultades legales, todos los elementos de convicción sometidos a su análisis y decisión, por lo cual los demás aspectos del medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;
Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do